

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 1100140030322020000030700
Asunto: Tutela
Accionante: Jaime Enrique Morales Barragán.
Accionado: Industrias Metalúrgicas Gerrey.
Decisión: Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderada judicial impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la sociedad convocada, porque no le ha dado respuesta al requerimiento enviado por correo certificado el 3 de diciembre de 2019, mediante el cual rogó copia de las planillas de nomina, donde consten los pagos a seguridad social del accionante en los años de 1979 y 1982.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y se le entregue la documentación solicitada.

La empresa Mecánicos Industriales Gerrey y CIA Ltda., manifestó que el 5 de diciembre de 2019, recibió en su empresa un derecho de petición dirigido a la sociedad Industrias Metalúrgicas Gerrey, es decir, a una empresa diferente a la allí ubicada, no obstante, afirmó que se disponía a contestar la petición advirtiendo que el aquí accionante nunca laboró en su empresa, máxime cuando la misma se constituyó en el año 1990, esto es, posterior a los años indicados en la misiva enviada.

Agregó que, al momento de contestar el pedimento, se vio en imposibilidad, ya que la misma no contenía ninguna dirección física o

electrónica de notificación. Razones por las cuales solicitó negar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que Industrias Metalúrgicas Gerrey no se haya manifestado de fondo frente al petitorio que envió el 3 de diciembre pasado.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"(C.C. C-818 de 2011).

Así mismo el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, indicó:

"Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso."*
(subrayado fuera del original).

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que no se probó la indefensión del accionante frente al particular accionado, tanto así, que el derecho de petición fue remitido vía

correo certificado a una sociedad que si bien tiene alguna similitud en su nombre, no se corresponde a la indicada por la apoderada del quejoso, en la petición ni en la tutela.

Aunado a lo anterior, también se vislumbra que la solicitud presentada no cumple los requisitos del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, ya que como se avizora en los anexos de la acción, el derecho de petición carece de una dirección de notificación pues no se indicó ningún domicilio, lugar o correo electrónico donde se pudiera remitir la respuesta pretendida.

Elementos que, por su ausencia, bastan para determinar que no existe ninguna vulneración al derecho fundamental de petición y, por ende, dan lugar a negar el amparo elevado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por Jaime Enrique Morales Barragán, representado por Karina Stephane Morales Pérez por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

.....

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc987304267b95307242b665d2a8fecb235e10ee90a0dd02999362c
1eb3a3cf**

Documento generado en 03/07/2020 08:32:02 PM